



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-01056 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	EMPLEADOS PAGADURÍA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 008-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 06 de marzo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **EMPLEADOS PAGADURÍA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ.**

## 2. ANTECEDENTES

La Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima remitió por competencia el oficio

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

LEC-673 del 15 de agosto de 2023, emanado de la secretaría de Tribunal Administrativo del Tolima<sup>3</sup>. Así las cosas, Esta actuación tiene origen en la compulsión de copias ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en providencia del 27 de julio de 2023 en cuyo acápite de caso concreto, expuso:

“Además de todo lo anterior, la sala encuentra necesario ordenar que por Secretaría se compulsen copias de los autos de primera y segunda instancia a la Fiscalía general de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que, si a bien lo tienen y salvo mejor criterio, inicien las investigaciones disciplinarias, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar por el detrimento patrimonial que causan los intereses moratorios en el pago de una sentencia judicial, ya que no es posible que con el magro presupuesto de la entidad condenada el 24 de junio de 2021, dentro del proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001-33-33-007-2014-01199-01, en la que se dispuso el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas, consistente en un día de salario por cada día de mora, por el período comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 y el 07 de abril de 2014, se sigan pagando intereses moratorios porque terca e irresponsablemente no se quiera pagar una sentencia en los términos que para el efecto fijó el Legislador y ratificó el juez de la cognición y que ha sido hallado exequible por la Corte Constitucional en las sentencias C-337/16, T-003/18, C-242/20, C-314/21, C-208/23; por lo tanto, esa rebeldía de la ejecutada genera una responsabilidad penal, disciplinaria y responsabilidad fiscal que no puede verse inane ya que es, per se, el desquiciamiento del Estado de Derecho y vulneración infame de la Tutela Judicial Efectiva.

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **EMPLEADOS PAGADURÍA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1053 del 06 de octubre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 09 de octubre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 07 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los empleados de pagaduría de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Ibagué.<sup>7</sup>

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe detallado del trámite que se adelanta con ocasión al pago de las sentencias judiciales, presentado por Luís Álvaro Bernal Vergara Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué.<sup>8</sup>
- Informe detallado presentado por la Doctora Janis Molina Ríos, Directora Administrativa del Grupo de Sentencias.<sup>9</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>10</sup> y 25<sup>11</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

## 5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DE PAGADURÍA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias ordenada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 27 de julio de 2023, en contra de los empleados de pagaduría de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por la mora en el pago de la sentencia judicial con radicación 73001-33-33-007-2014-01199-01, en la que se dispuso el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas, lo que posiblemente estaría generando un detrimento patrimonial.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>12</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual

---

*Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.*

*Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.*

<sup>12</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>13</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, el doctor Luís Álvaro Bernal Vergara Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, mediante Oficio DESAJIBO23-2046, le indicó al despacho que:

*“Frente a esta solicitud es pertinente aclarar que todos los pagos resultantes de sentencias judiciales se tramitan a través del aplicativo módulo de sentencias en línea, en donde se deben radicar las solicitudes de pago de sentencias en línea – Efinómina. Como lo estipula la circular DEAJC23-28 de junio 15 de 2023 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*Lo anterior con el objetivo de hacer más eficiente el trámite de pago de providencias contra la Rama Judicial, indicando aspectos generales para tener en cuenta en el trámite de solicitud de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.*

*Las disposiciones que contiene la Circular DEAJC23-28 de junio 15 de 2023, son de carácter obligatorio para todos los intervinientes y rige a partir de su publicación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Circular DEAJC19-64”.*

Por su parte, la Directora Administrativa del Grupo de Sentencias Dra. Janis Molina Ríos, mediante oficio DEAJALO23-15430 dio respuesta a lo solicitado por este despacho en los siguientes términos:

“

### **1. Trámite que sigue la entidad respecto al pago de sentencias judiciales y conciliaciones**

*El procedimiento actual para el pago de condenas o conciliaciones se encuentra previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 y el Decreto 1342 de 2016, que modificó parcialmente el Decreto 2469 de 2015, y que están incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto*

<sup>13</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

*El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades, establece que en las condenas que impliquen el pago o devolución de dinero, el beneficiario deberá presentar a la entidad condenada una solicitud de pago que dará inicio al proceso de pago.*

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”*

*El artículo 195 indica el procedimiento que deben seguir las entidades para el pago de sentencias o conciliaciones, en los siguientes términos:*

*“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10)*



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.*

*La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.” [Subrayado y negrillas fuera del texto original].*

*La asignación de los turnos para el pago de sentencias y conciliaciones debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 200510 que establece que:*

*“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*

*En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal y al cumplimiento del turno el cual es un derecho*



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*constitucional para quienes han cumplido en debida forma con la radicación de la cuenta de cobro y anexos.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-293 de 2009 considera “razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.”*

*Así, la asignación de turno se hará respetando el orden en el que son radicados los documentos para iniciar un trámite. Ahora, una vez se llegue al turno correspondiente, se deberá tener en cuenta la apropiación presupuestal, conforme lo dispone el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto que a continuación se transcribe:*

*“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. (...)*

*Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones”.*

*En ese sentido, respecto del cumplimiento de sentencias por el Estado y principios de presupuesto, en la Sentencia C-604/2012 se señaló:*

*“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo(...)*

*el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la entidad, sino un plazo para el cumplimiento en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que empleaban frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado. En este sentido, el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 establece un procedimiento específico para el pago*



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias o autos que aprueben el cumplimiento (...)"

De otra parte, en el SIGCMA se encuentra previsto el procedimiento P-AAL-14 denominado "Procedimiento para el cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones en contra de la Rama Judicial" cuyo objetivo es: "Establecer el procedimiento para el cumplimiento de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales contra la Rama Judicial, en el marco del Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad, Medio Ambiente de la Rama Judicial", el cual recoge la normatividad antes relacionada y establece por pasos las acciones a seguir para el pago de las sentencias.

En conclusión, para el pago de las sentencias se sigue el procedimiento dispuesto en el CPACA; sin embargo, no se pueden perder de vista dos aspectos: i) el derecho a turno y ii) el presupuesto con el que se cuenta para el pago de las sentencias.

a. **"Certificar cuál es el trámite a seguir frente a las sentencias judiciales que ordenan a la DIRECCIÓN EJECUTIVA el pago de cesantías definitivas y su respectiva sanción moratoria y cuál fue el trámite que se le dio a la sentencia judicial del 24 de junio de 2021 dentro del proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 73001-33-33-007-2014-01199-01, indicando los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales al 15 de agosto de 2023 no se había efectuado el pago total de la obligación."**

**"Indicar el estado actual del pago en virtud de la sentencia judicial del 24 de junio de 2021 dentro del proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 73001-33-33-007- 2014-01199-01, indicando específicamente si se han realizado pagos parciales, y cuál es el monto total de la acreencia en la actualidad."**

Para el pago de la sentencia en comento, la documentación inicialmente fue radicada bajo el número EXTDEAJ21-12914 de fecha 29 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dio respuesta requiriendo la documentación faltante, a través de correo electrónico de 26 de septiembre de 2021 10:10 p.m.

Mediante correo electrónico el ejecutante radicó los documentos adicionales el 09 de mayo del 2022, respecto de la cual, mediante correo electrónico del 22 de noviembre del 2022 14:58 el Grupo de Sentencias le envió respuesta al Dr. RUBÉN DARÍO MURILLO RUIZ informándole que a esta cuenta de cobro se le asignó el expediente número 12585 con fecha de turno el 5 de



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*mayo de 2022, enviado a la dirección electrónica señalada en el escrito de solicitud de pago, aclarándole también, que dicho turno consiste en ubicar en estricto orden cronológico la obligación conforme a la fecha en que ha sido recibida la documentación completa de acuerdo a la Circular DEAJC19-64 del 12 de agosto de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, e informándole también que en ese mismo orden será tramitada la solicitud.*

*Adicionalmente, se le recomendó que las cuentas bancarias que se reporten para el pago, se mantengan activas hasta el fin del proceso, para que no se presenten traumatismos en el registro de beneficiario cuenta en SIIF, requiriéndole el diligenciamiento del formulario.*

*De acuerdo con lo anterior, en las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, como efectivamente lo hizo el beneficiario Rubén Darío Murillo Ruiz; sin embargo, el pago se efectuará conforme a la apropiación presupuestal con la que cuente la Entidad, respetando el derecho de turno de cada una de las cuentas de cobro, es decir, se respeta el derecho de los beneficiarios que le anteceden y no se realizan liquidaciones con fechas posteriores al turno actual de liquidación, ni de forma prioritaria. Toda vez, que dentro del pago de las sentencias la entidad las cumple en estricto orden de recibida la documentación conforme al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana y la cuenta de cobro se radicó, como se dijo anteriormente, el 5 mayo de 2022.*

*Por otra parte, informamos que en este momento la DEAJ se encuentra liquidando y pagando las cuentas de cobro que fueron radicadas en el primer semestre de 2019, y que los fondos asignados por el Ministerio de Hacienda para cubrir sentencias y conciliaciones para el 2023 han sido agotados, alcanzando el 100% en su asignación. Hasta el momento, no se ha realizado ninguna ampliación presupuestaria por parte del Ministerio para este año, lo que impide continuar con el proceso de pago.*

*En cuanto al monto total de la deuda, a continuación, se efectúa la liquidación de la siguiente manera:*



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Días en mora - Del 24 de septiembre de 2013 al 7 de abril de 2014	
7	Sep./2013
31	Oct./13
30	Nov./13
31	Dic./13
31	Ene./14
28	Feb./14
31	Mar./14
7	Abr./14
<b>196</b>	<b>Total</b>

LIQUIDACIÓN SANCION MORATORIA CESANTÍAS					
BENEFICIARIO	CÉDULA	BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS (SALARIO)	VALOR SALARIO DÍA	DÍAS MORA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 7 DE ABRIL DE 2014	VALOR SANCION POR MORA
RUBÉN DARIO MURILLO RUÍZ	93.414.107	2.538.807	84.627	196	16.586.872

CALCULO INDEXACIÓN				
NETO A PAGAR	INDICE FINAL -EJECUTORIA SENTENCIA (08/07/2021)	INDICE INICIAL - CESACIÓN SANCION MORATORIA (08/04/2014)	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
16.586.872	109,1400	81,1400	5.723.840	22.310.712

CUADRO RESUMEN INTERESES								
BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES DTF		TIEMPO MUERTO		INTERESES MORATORIOS		TOTAL INTERESES
		FECHA INICIAL	FECHA FINAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
RUBÉN DARIO MURILLO RUÍZ	22.310.712,00	08/07/2021	08/10/2021	09/10/2021	08/05/2022	09/05/2022	24/10/2023	11.084.308,00
		109.480,00				10.974.828,00		

RESUMEN LIQUIDACIÓN SANCION MORATORIA CESANTIAS						
BENEFICIARIO	CÉDULA	VALOR SANCION POR MORA	INTERESES MORATORIOS	COSTAS	TOTAL A PAGAR	
RUBÉN DARIO MURILLO RUÍZ	93.414.107	22.310.712	11.084.308	1.847.052	35.242.072	
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>22.310.712</b>	<b>11.084.308</b>	<b>1.847.052</b>	<b>35.242.072</b>	

Por tanto, el valor a cancelar debidamente indexado, e incluido costas y agencias en derecho, corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Sesenta y Dos Pesos (\$35.242.072).

En conclusión, dicha cuenta de cobro figura en el pasivo real de la Rama Judicial para el pago de sentencias y conciliaciones y la misma se reportó ante el Ministerio de Hacienda dentro de las cuentas que fueron radicadas con el lleno de los requisitos del mes de mayo del año 2022. Sin embargo, se reitera, en este momento estamos liquidando y pagando turnos del primer



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

semestre de 2019, es decir, no ha llegado el turno para su pago.

2. ***“Informar quién era el empleado encargado de realizar pago oportuno de la sentencia judicial del 24 de junio de 2021 dentro del proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 73001-33-33-007-2014-01199-01, en la que se dispuso el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas, consistente en un día de salario por cada día de mora, por el período comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 y el 07 de abril de 2014.” “Remitir copia digital de los actos de nombramiento y posesión del o los empleados antes referidos.”***

*Para responder a esta solicitud, es importante señalar que antes de la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA 20-11603 del 27 de julio del 2020, la función de liquidación de las sentencias se encontraba a cargo de la Unidad de Recursos Humanos, en donde se designaron algunos servidores para ello y ocasionalmente se designaban servidores de otras áreas temporalmente o se efectuaban vinculaciones en la modalidad de contratos de prestación de servicios por un determinado tiempo, en aras de ejecutar el presupuesto asignado y se atendieran todas las liquidaciones de providencias, conciliaciones, procesos ejecutivos y actos administrativos que ordenan reconocimientos y pagos de fallos en contra de la Rama Judicial. Bajo ese panorama se señala lo siguiente, respecto del personal:*

- *Para el año 2017 se contaba con un servidor de la División de Cobro Coactivo y dos servidores vinculados por contrato en el primer semestre del año 2017; creándose una planta de transitoria a partir de octubre del 2017 y hasta 31 de diciembre del 2017 con cinco personas para desarrollar el proceso de liquidación.*
- *Para el año 2018 en el mes de febrero se contó con dos profesionales en la modalidad de contratista por prestación de servicios y se volvió a reactivar la planta transitoria a partir del mes de marzo nombrándose cinco liquidadores, esta planta perduró hasta el 31 de diciembre del 2019.*
- *En año 2020 para el mes de enero no había personal para la función de liquidación de sentencias, y el 31 de enero de 2020, fueron nombrados en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 11 en la Unidad de Recursos Humanos cinco profesionales en una planta transitoria para liquidar sentencias, tomando posesión en el mes febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, prorrogando los nombramientos de carácter transitorio hasta el 30 de junio de 2020.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Mediante el Acuerdo PCSJA 20-11603 del 27 de julio del 2020 se crea el grupo de Sentencias, adscrito a la Unidad de Asistencia Legal, se definen sus funciones y, mediante Acuerdo PCSJA 20-11604 del 27 de julio del 2020 se crean unos cargos de carácter permanente y se modificó la planta de personal.

- En el mes de julio de 2020 no existía personal para ejercer la actividad de liquidar fallos judiciales; sin embargo, con el Acuerdo PCSJA20-11604, se establecieron cinco cargos con función de liquidar sentencias. Adicionalmente, mediante Acuerdo 12069 y 12105 de 2023 se crearon de cargos transitorios en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el Grupo de Sentencias.

Es de informar, igualmente, que el procedimiento de liquidar los fallos judiciales de las controversias jurídico salariales de diversos temas que afectan los cerca de 32.000 servidores judiciales, tales como primas especiales artículo 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, carácter salarial de la bonificación judicial, reliquidación de la bonificación por

compensación y similares y también los criterios jurisprudenciales desfavorables para la Entidad en materias como la privación injusta de la libertad, el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración justicia, el servidor se debe capacitar cerca de dos meses mínimo para que adquiera la destreza en la actividad de liquidar.

Respecto al número de sentencias pendientes de pago, de acuerdo con el informe presentado a 31 de agosto de 2023 se tiene lo siguiente:

**PASIVO GENERAL 2023 A AGOSTO**

PASIVO GENERAL DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES EN CONTRA DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL A 31 DE AGOSTO 2023	CANTIDAD DE EXPEDIENTES	VALORES
<b>CON RADICACION</b>		
SENTENCIAS	4.041	716.873.109.195
CONCILIACIONES	12	1.257.407.368
<b>TOTAL SENTENCIAS Y CONCILIACIONES CON RADICACION</b>	<b>4.053</b>	<b>718.130.516.563</b>
<b>SIN RADICACION</b>		
SENTENCIAS	2.517	372.870.865.554
CONCILIACIONES	12	1.395.738.504
<b>TOTAL SENTENCIAS Y CONCILIACIONES SIN RADICACION</b>	<b>2.529</b>	<b>374.266.604.058</b>
<b>CON COMPROMISIO SIN OBLIGACION</b>		
SENTENCIAS	16	5.606.610.280
CONCILIACIONES	2	36.273.967
<b>TOTAL SENTENCIAS Y CONCILIACIONES CON RESERVA PRESUPUESTAL</b>	<b>18</b>	<b>5.642.884.247</b>
<b>TOTAL PASIVO 31 DE AGOSTO DE 2023</b>	<b>6.600</b>	<b>1.098.040.004.868</b>

**TOTAL ADEUDADO: UN BILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.098.040.004.868)**



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*Se aclara que el objetivo y metas se mide con la ejecución de la asignación que para el pago de sentencias y conciliaciones otorga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia, que aún con adicción al presupuesto en los últimos días de cada año se adelantaban las liquidaciones de aquellos procesos que estuvieron en turno y contara con el lleno de los requisitos sus cuentas de cobro, para lograr ejecutar al 100%, y con el personal que existiera para liquidar en su momento, que a la fecha sigue siendo insuficiente para atender la carga que comporta el pago de las sentencias.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera lo siguiente:*

- *En este momento se están liquidando y pagando turnos del primer semestre de 2019,*
- *Mediante correo electrónico del 22 de noviembre del 2022 14:58 el Grupo de Sentencias le envió respuesta al **Dr. RUBÉN DARÍO MURILLO RUIZ** informándole que esta cuenta de cobro se le asignó el expediente número **12585** con fecha de turno el **5 de mayo de 2022.***

*De esta manera, no existe un servidor en particular que haya omitido el pago de la sentencia en comento, sino que la mora en dicho pago ha obedecido a distintos factores, dentro de los cuales prima el turno asignado y el hecho de que siempre se requiere de la asignación presupuestal para dicho cumplimiento.*

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que no es posible predicar la ocurrencia de una presunta falta disciplinaria por el no cumplimiento de la sentencia cuando implica el pago o la devolución líquida en dinero por parte de los empleados de pagaduría de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, cuando se le ha dado el trámite que en derecho corresponde, y que en el caso concreto una vez radicada la documentación, se le envió respuesta al Dr. Rubén Darío Murillo Ruíz informándole que a su cuenta de cobro se le asignó el expediente número 12585 con fecha de turno el 5 de mayo de 2022, en el que además se señaló que ese turno corresponde en ubicar en estricto orden cronológico la obligación. Además, se aclaró que los pagos se realizan de conformidad con la apropiación presupuestal con la que cuente la entidad, respetando el derecho de turno de las cuentas que han sido debidamente radicadas.

No se puede pasar por alto que el objetivo y las metas se miden de conformidad con la asignación que otorga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia, y que a la fecha se están liquidando y pagando turnos del primer semestre de 2019, por lo que la mora endilgada en la compulsión de copias obedece a razones completamente ajenas a la voluntad de los empleados de pagaduría de la Dirección Ejecutiva como lo son la falta de asignación presupuestal y el turno asignado máxime cuando los fondos que fueron asignados por el Ministerio de Hacienda para



Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

cubrir las sentencias y conciliaciones para la vigencia 2023 habían sido agotados, es decir, que se había alcanzado el 100% en su asignación.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **EMPLEADOS DE PAGADURÍA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.



*Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*

*Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



*Radicado 7300125 02-000 2023-01056 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*

*Cargo: Empleados Pagaduría Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f9977d017dfda9f9531c6b6349030413d2c60ea987c5fdf4bbb71638b85605**

Documento generado en 06/03/2024 10:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**